

§ III.—DIVISIÓN DE LOS CONTRÁTOS.

Núm. 1. Contratos unilaterales y bilaterales.

431. Según los términos del art. 1,102, el contrato es sinalagmático ó bilateral cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto de los otros, como por ejemplo, la venta, el cambio, el arrendamiento, la sociedad, la transacción. En la venta, el vendedor se obliga á transferir la propiedad de la cosa vendida, y el comprador á pagar el precio. Cada una de las partes contratantes es, pues, acreedora y deudora: el vendedor es acreedor del precio y deudor en lo relativo á la translación de la propiedad; el comprador es deudor del precio y acreedor en lo relativo á las obligaciones contraídas por el vendedor. Hay, pues, dos deudores y dos acreedores, resultando esta doble deuda y este doble crédito, de la esencia misma de la venta, pues no se concibe la venta sin la obligación recíproca contraída por ambas partes.

Dice el art. 1,103 que el contrato es unilateral cuando una ó muchas personas se obligan para con otra ú otras, sin que por parte de éstas últimas haya habido obligación. Tales son el préstamo, el mandato, el depósito. En el préstamo, el que recibe la cosa prestada es el único obligado en virtud del contrato, pues debe devolver la cosa prestada; el prestamista no se obliga y el que recibe no tiene contra él ninguna obligación. Se ha objetado que el pres-

tidas muchas veces por aquellos que las contraen. Previendo su muerte, el padre de un hijo natural insta á la madre de éste para que acepte un capital de 100.000 francos, con objeto de asegurar su porvenir. En seguida se reclama el pago de esta deuda. Yo no debo nada, dice el padre, porque no he prometido nada. La Corte de Angers, decidiendo por motivos de delicadeza más que por motivos de derecho, condena al pretendido deudor y la decisión es casada, como debía serlo, pues no hay obligación, dice la Corte de Casación, sin el consentimiento de la parte que se obliga, lo cual es elemental, pero decisivo. Casación, 15 de Enero de 1873 (Dalloz, 1873, 1, 180).

tamista está obligado á ceder el uso de la cosa al que la recibe, durante el tiempo convenido, y que contrae así una obligación; pero la respuesta es fácil y perentoria, pues no se concibe obligación sin un derecho correlativo, y en donde hay una verdadera obligación hay necesariamente una acción que corresponde al acreedor. ¿Cuál es el derecho del que recibe? ¿Cuál es la acción que ha contraído el prestamista? No hay ni derecho ni acción. Tiene, sin duda, el derecho de usar la cosa, puesto que le ha sido prestada con este objeto; pero este derecho no le da ninguna acción contra el que presta, pues éste no ha contraído ninguna obligación, y en virtud del contrato no hay más que un deudor y un acreedor, aunque puede suceder que el prestamista se obligue por alguna consecuencia, como explicaremos adelante al tratar de la subdivisión de los contratos bilaterales. (1)

432. El Código no enumera los contratos bilaterales ni los unilaterales, y cuando define los diversos contratos no agrega, como lo ha hecho la escuela, que puedan ser unilaterales ó bilaterales; de donde resulta, desde luego, que puede haber otros contratos sinalagmáticos que los previstos por el Código Civil, y acerca de este punto no hay ninguna duda. El campo de los convenios es ilimitado y la ley ha arreglado, para la comodidad de las partes contratantes, los convenios más usuales, aunque puede haber otros, hasta lo infinito. Y serán unilaterales ó bilaterales, según sea que haya un solo acreedor y un solo deudor, ó que cada una de las partes sea acreedora y deudora.

Hay un convenio, muy usado en otros tiempos, que en nuestros días ha vuelto á ser frecuente, cambiando de carácter. Se llamaban antiguamente dotales, los bienes dados para recibir á una joven en un convento á título de novicia

1 Moulón, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 458.

y después de religiosa. ¿De dónde viene la palabra limosna? Como los bienes que constituían el dote eran dados á la Iglesia y todas las liberalidades que ésta recibe forman el patrimonio de los pobres, de aquí que esa fuese la palabra sagrada. No había contrato oneroso, porque las limosnas eran consideradas como una simple donación: hé aquí por qué una declaración de 28 de Abril de 1863 las prohibió, pues era uno de los muchos medios empleados para enriquecer á los conventos despojando á las familias. Pero inútilmente ordena el legislador y prohíbe las corporaciones religiosas, pues existen aun á pesar de la ley. Las limosnas dotales han quedado en uso, aunque, como hemos dicho, han cambiado de carácter. Los conventos no existen ante los ojos de la ley, y como legalmente no se les puede hacer ninguna liberalidad ni bajo la forma de limosna dotal, ni bajo ninguna otra forma, se ha dado á las limosnas dotales la apariencia de un contrato celebrado entre los padres de la futura religiosa y la superiora de la casa, por el cual los padres se obligan á pagar un dote á su hija, ó por mejor decir, á la superiora, obligándose ésta á hospedar, alimentar y vestir á la futura religiosa y á atenderla tanto en salud como en enfermedad; éstos son los términos de los contratos que han dado lugar á algunos juicios. ¿Cuál es la naturaleza de este contrato? Según la jurisprudencia de Francia, éste es un contrato bilateral y aleatorio; bilateral, porque cada una de las partes contratantes es acreedora y deudora; aleatorio, porque la superiora se obliga á satisfacer todas las necesidades de la futura religiosa, mediante el dote que recibe, en lo cual puede ganar ó perder; hé aquí la suerte que es, recíproca; de donde se sigue que si la religiosa muere después de algunos años ó de algunos meses, no hay lugar para restituir el dote, favoreciendo la suerte al convento. (1) Esta

1 Agén, 22 de Marzo de 1836, y 12 de Julio de 1836 (Dalloz, en la palabra *Culto*, núm. 671).

jurisprudencia nos parece muy dudosa y hablaremos de ella más adelante.

433. ¿Los contratos que por regla general son unilaterales, pueden cambiarse en bilaterales por la voluntad de las partes? Está admitido generalmente, aunque hay alguna incertidumbre en la aplicación. En principio, el derecho de las partes no es dudoso, pues la ley las deja en libertad para celebrar los convenios que quieran, siempre que no sean contrarios á las buenas costumbres ó al orden público, y el carácter unilateral ó bilateral de los contratos es de interés privado, puesto que depende de las obligaciones que cada una de las partes contrae y que es libre de contratar. Si la ley no dice cuáles contratos son unilaterales, la doctrina no los declara tales, más que por aplicación del art. 1,103, y el Código no opondrá ningún obstáculo á que el contratante, que por lo general no se obliga, se obligue á dar ó á hacer; y, en este caso, en lugar de aplicar el art. 1,103, deberá aplicarse el 1,102, que es lo que hace el Código mismo respecto de la donación, que, por lo general, es un contrato unilateral, puesto que el único obligado es el donante, y el donatario no lo es, á no ser que se haya obligado á suministrar los alimentos al donante, la cual no es una obligación que nace del contrato, porque en el momento de celebrarse, el donante no tiene acción contra el donatario. Pero si la donación se hace con carga, el donante tiene acción contra el donatario, acción que la ley hipotecaria provee de un privilegio (art. 27, núm. 3), pues el contrato viene á ser bilateral y el art. 1,102 recibe su aplicación. La ley misma aplica á las donaciones con carga uno de los principios especiales que rigen los contratos sinalagmáticos. Según los términos del art. 953, la donación puede ser revocada por falta de cumplimiento de las condiciones, y ésta revocación no es otra cosa que la resolución del contrato hecha en virtud de la condición reso-

lutoria que la ley sobreentiende en todo contrato bilateral (art. 1,184); y esto lo prueba el art. 954, como lo hemos dicho en el título "De las Donaciones." (1)

Esto que la ley hace respecto de las donaciones, el intérprete debe hacerlo respecto de todos los contratos, pues hay para resolverlo los mismos motivos. Así, pues, si en un mandato el mandante se obliga á pagar honorarios al mandatario, y en el depósito el depositario estipula un salario como precio del cuidado que pondrá en guardar la cosa, el contrato vendrá á ser bilateral, y, por consiguiente, deberán aplicarse los principios que rigen los contratos sinalagmáticos (núm. 434). Esta consecuencia no se admite por los autores, sino con una restricción. En principio, dicen ellos, el depósito y el mandato, aunque sean mediante salario, quedan como contratos unilaterales y que no se convierten en sinalagmáticos sino cuando prueben el convenio y las circunstancias en que han sido celebrados, que esa es la intención de las partes. (2) Nos parece que las partes manifiestan suficientemente su voluntad desde el momento en que se obligan recíprocamente, y el art. 1,102 no ordena otra cosa. ¿Se dirá que esto es derogar la ley y que toda derogación debe ser expresa? Nó, las partes no derogan la ley, porque no hay ley que prescriba que el depósito y el mandato son contratos unilaterales; hay más: desde que por sus convenios, las partes contraen obligaciones recíprocas, el contrato necesariamente viene á ser sinalagmático, aun cuando las partes dijeren lo contrario, porque si son libres de contratar como á ellos les parezca, no pueden querer un imposible, y equivaldría á querer un imposible decir que un contrato es unilateral cuando este

1 Véase el tomo 12 de estos *Principios*, pág. 646, núm. 487. Compárese á Aubry y Rau, t. 4.º de la 4.ª edición, pág. 285, núm. 341. *Rejet*, Sala Civil, 18 de Julio de 1854 (*Dalloz*, 1854, 1, 197).

2 Demolombe, t. 21, pág. 21, núm. 23. Aubry y Rau, t. 4.º, página 286, nota 3 (4.ª edición).

contrato contiene obligaciones recíprocas á cargo de cada una de las partes. Todo lo que las partes pueden hacer, es derogar los principios que rigen los contratos sinalagmáticos, y eso, no en lo relativo á la prueba (art. 1,325), porque la prueba es de orden público. Se puede hacer otra objeción contra nuestra doctrina y sostener, como lo hace Pothier, que cuando se estipula un salario en el mandato y en el depósito, estos contratos cambian de naturaleza, tomando la de un arrendamiento de obra; (1) trataremos de esta dificultad en los títulos relativos á la materia. Para nuestra cuestión actual la decisión sería la misma, porque el alquiler es un contrato bilateral; de modo que la opinión de Pothier viene apoyando la nuestra.

434. La división de contratos en bilaterales y unilaterales supone que estas dos especies de contratos se rigen por diferentes principios, y, en efecto, el art. 1,184 prescribe que la condición resolutoria se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos; para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación; más adelante diremos que esta disposición no se aplica á los contratos unilaterales. Hay, además, una segunda diferencia en lo relativo á las formalidades prescriptas para las actas en que constan los convenios sinalagmáticos ó unilaterales, pues los documentos privados en que consta algún contrato bilateral no son válidos sino cuando se han hecho como los originales que tienen las partes, porque hay interés distinto, y cada original debe contener, además, la mención de números de los originales que se han hecho (art. 1,325). La ley no prescribe ninguna formalidad para las actas en que consta un convenio unilateral, salvo el caso en que se trate de una suma de dinero ó de cosas fungibles (art. 1,326). Nosotros explicaremos estas disposiciones en el capítulo "De la Prueba de las Obligaciones."

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 6.

435. En razón de los diferentes principios que rigen los contratos bilaterales y los unilaterales, conviene distinguir estas dos especies de convenios. Ateniéndose al texto de los arts. 1,102 y 1,103, la resolución es muy sencilla, pues si cada una de las partes es acreedora y deudora en virtud de contrato, éste sería bilateral; si solamente una de las partes es deudora y la otra acreedora, el contrato será unilateral; pero la escuela quiere divisiones y subdivisiones, de las cuales abusamos muy frecuentemente sin ninguna utilidad. Así se han subdividido los contratos sinalagmáticos en bilaterales perfectos y bilaterales imperfectos. Pothier nos dirá cuál es el sentido de esta distinción.

Los contratos "perfectamente sinalagmáticos" son aquellos en los que la obligación que contrae cada una de las partes es igualmente una obligación principal de estos contratos: tales son la venta, el arrendamiento y la sociedad. Pothier llama contratos "menos perfectamente sinalagmáticos" á aquellos en los cuales no hay más que la obligación de una de las partes, que sea la obligación principal del contrato: tales son el mandato, el depósito, el préstamo y la prenda. En estos contratos, la obligación que contraen el mandatario, el depositario, el que recibe el préstamo y el acreedor prendario, de guardar la cosa, son las únicas obligaciones principales, y las que contraen el mandante, el depositante, el prestamista y el deudor, no son más que obligaciones accidentales, á las cuales da lugar, después del contrato, el gasto que haya sido hecho por la otra parte para la ejecución del mandato ó para la conservación de la cosa. (1)

El Código no hace esta distinción, pero parece admitirla implícitamente en los títulos que tratan de los contratos unilaterales, pues se encuentra un capítulo titulado: "Obligaciones del mandante, del depositante, del presta-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 9.

mista," y un capítulo que trata de las "Obligaciones del mandatario, del depositario y del que pide el préstamo." Sin embargo, es cierto que estos contratos no son bilaterales en el sentido del art. 1,102, porque las obligaciones del mandante, depositante y prestamista no nacen del contrato mismo, pues en el momento en que las partes contrataran, solamente se obligó una de ellas, y, por lo mismo, el contrato es unilateral en su principio; pero se convierte en bilateral por consecuencia de un hecho subsiguiente, como, por ejemplo, los gastos hechos por el mandatario, el depositario ó el que recibe el préstamo, y ésta es la razón por la que la doctrina llama á estos contratos bilaterales imperfectos. ¿Es jurídica esta distinción? Nosotros comprendemos la utilidad y aun la necesidad que hay de distinguir cuando las divisiones y subdivisiones tienen una importancia práctica, como sucede con la clasificación que el Código hace en los arts. 1,101 y 1,102; pero el legislador francés se guardó muy bien de reproducir la distinción que enseña Pothier, aunque desea servirse de este guía. El espíritu eminentemente práctico que distingue á los autores del Código, les impide dedicarse á hacer distinciones inútiles. Ya acabamos de decir cuál es el interés de la división de los contratos unilaterales y bilaterales (núm. 434). ¿Será por ventura que los contratos que Pothier llama sinalagmáticos imperfectos se rigen por los principios de los contratos bilaterales? Ciertamente que el artículo 1,325 no es aplicable á los contratos unilaterales, sino cuando el mandante, el depositante y el que presta, se encuentren obligados después; y sobre este punto todo el mundo está de acuerdo. (1) A nuestro entender, es cierto que el art. 1,184 no es aplicable, y lo probaremos al tratar "De las Obligaciones Condicionales." La utilidad práctica es, pues, nula.

1 Demolombe, t. 24, pág. 21, núm. 22.

¿Habrá alguna utilidad de teoría y de ciencia? Los autores prueban la clasificación tradicional, pero no dicen á cuál se aplica. Nosotros la creemos falsa, y buena solamente para embrollar las ideas aun de las inteligencias mejores, y es falsa, porque para determinar la naturaleza de un contrato se atiende á lo que sucede en el momento de su formación, y en este momento los contratos de mandato, de depósito y de préstamo son unilaterales, porque únicamente está obligada una de las partes. Si el contrato es unilateral, así permanecerá, aun cuando la parte que no se obliga viniera á estar obligada después; y si ella está obligada, ¿será esto en virtud del contrato? Nó, pues el contrato quedará como estaba, es decir, unilateral. Se necesita un nuevo concurso de consentimientos para cambiar su naturaleza. ¿Cuando el que recibe el préstamo hace un gasto que el prestamista debe reembolsarse, tienen intención las partes de modificar sus convenios? Estos quedan lo mismo, pues la naturaleza del contrato es también la misma; así, pues, injustamente llama Pothier á este contrato "menos perfectamente sinalagmático," puesto que le atribuye lo sinalagmático no siendo más que unilateral. Hemos dicho que esta división escolástica se ha hecho para embrollar, pudiendo convencerse de esto leyendo lo que Toullier ha escrito sobre nuestra clasificación. Combate la división que hace el Código en los arts. 1,101 y 1,102, y á entenderlo, todos los contratos serían bilaterales. ¿Por qué? Porque cada una las partes tiene, ó puede tener, obligaciones aun en los contratos llamados unilaterales, y la prueba está en el préstamo, que es citado, por lo general, como el contrato unilateral por excelencia; ¿no está obligado el prestamista á no exigir la cosa prestada sino después del término convenido? (arts. 1,888 y 1,889). Si el préstamo es un contrato bilateral, como dice Toullier, debe deducirse que está sometido á los principios establecidos por los arts. 1,884 y

1,325. ¿Es esta también la opinión de Toullier? Nó, pues no hace caso del art. 1,184 y dice que la única disposición que puede ser que esté fundada en la división de contratos en sinalagmáticos y unilaterales, es la del art. 1,325, y que éste no es aplicable al préstamo. Toullier concluye que la teoría de los contratos sinalagmáticos y unilaterales es una teoría imperfecta que podría engañar. (1) Nó, lo que ha engañado á Toullier es la subdivisión de Pothier, pues si se admite que el préstamo es un contrato menos perfectamente sinalagmático que la venta, bien puede decirse que es un contrato sinalagmático, naciendo de esto la confusión. Nada es más claro ni más sencillo que la división del Código, si se quiere atender. Las clasificaciones de la escuela, á fuerza de querer aclarar las ideas las obscurecen.

Núm. 2. De los contratos conmutativos y aleatorios.

436. Según los términos del art. 1,104, el contrato es conmutativo cuando cada una de las partes se obliga á dar ó á hacer alguna cosa que está considerada como el equivalente de lo que se le da ó se hace por ella; y cuando el equivalente depende de la suerte de cada una de las partes y de la ganancia ó la pérdida, según un acontecimiento incierto, el contrato es aleatorio.

En apariencia los contratos conmutativos se confunden con los bilaterales. Todo contrato bilateral es, al mismo tiempo, conmutativo, pudiendo aplicarse perfectamente á la venta, la definición que da el art. 1,104 del contrato conmutativo, porque lo que el vendedor se obliga á dar es el equivalente del precio que recibe, y el precio que el comprador se obliga á pagar es el equivalente de la cosa de la cual el vendedor le transfiere la propiedad. Sin em-

1 Toullier, t. 3º, 2, pág. 12, núm. 19. Es inútil refutar lo que Toullier dice. Durantón lo ha hecho (t. 8º, pág. 54, núm. 70).